

QUINTA CAMARA DEL TRABAJO - PRIMERA CIRCUNSCRIPCION DE
MENDOZAPODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 336

CUIJ: 13-01987600-9((010405-27355))

FERREYRA, DIEGO ALBERTO C/ LA CABAÑA DE MENDOZA S.A. S/

Despido



En la Ciudad de Mendoza, a los 06 días del mes de Octubre del 2016, la Dra. Viviana Gil, Titular de la Sala Unipersonal N° I de la Excma. Quinta Cámara del Trabajo, en cumplimiento del art. 1 de la Ley 7062, se constituye con el objeto de dictar sentencia en Autos N° **27.355 caratulados “FERREYRA DIEGO ALBERTO C/ LA CABAÑA DE MENDOZA S.A. P/ DESPIDO”**.

MENDOZA, 06 de Octubre de 2016.-

VISTO:

El llamado de autos para dictar sentencia de fs. 335

RESULTA:

I.- A fs. 84/90 se presenta el Dr. Fernando Nasazzi Ruano, en nombre y representación del Sr. DIEGO ALBERTO FERREYRA, conforme poder especial para juicios apud acta que acompaña, promueve demanda ordinaria en contra de LA CABAÑA DE MENDOZA S.A., persiguiendo el cobro de la suma de \$ 114.079,30 o lo que en más o en menos resulte de las pruebas de la causa, con más intereses y costas.

En su relato fáctico expresa que su mandante ingresó a trabajar para la demandada el 25/8/08, que si bien ingresó bajo la modalidad de contrato de temporada, esta figura se utilizó con el fin de realizar un verdadero fraude laboral.

Refiere que el actor realizó distintas tareas, ya fuese encargado del sector turrónes, manejando máquinas complejas, (turrónera, máquina para hacer chocolate en rama, dosificadora de chocolate) también trabajó en el sector del moldeo de chocolate, en definitiva el actor intervino en la elaboración de todo tipo de producto alimenticio: chocolates, garrapiñadas, bombones, conitos, turrónes, alfajores, huevos de pascua, marroc, pan dulce, etc.

QUINTA CAMARA DEL TRABAJO - PRIMERA CIRCUNSCRIPCION DE
MENDOZAPODER JUDICIAL MENDOZA

Manifiesta que la jornada laboral era de 6 a 14 hs. O de 14 a 22hs, según el turno que tocara hacer de Lunes a Viernes. Arguye que dada las tareas que hacía, al manejar máquinas complejas, debió haber estado registrado como Oficial y no como Operario General, según el CCT 244/94 que rige la actividad.

Arguye que el actor tuvo que soportar dichas irregularidades por la necesidad de trabajar, hasta que en Marzo del año 2013, luego de que verbalmente le informaran que había finalizado la temporada de trabajo, el actor decidió emplazar a la empresa a fin de que cumpliera con las obligaciones mediante acta de requerimiento suscripta por el Escribano Gonzalez. Hace referencia que en el mes de Febrero de ese año, la demandada hizo retención indebida de un porcentaje de su salario, por lo que la empleadora le obligó a suscribir el recibo como que hubiese percibido el 100%, por lo que en la intimación efectuada, emplazó también a que le abone la suma de \$670 del mes de febrero del 2013.

Sigue diciendo el actor, que frente a la falta de cumplimiento a su intimación, el día 9/4/13 remitió TCL a la demandada, por la cual rechaza la modalidad de trabajador de temporada, debido a que el art. 59 del CCT 244/94, solo lo autoriza para los trabajadores comprendidos en la actividad fruti hortícola, y así mismo emplazo a la empresa a que en 24 hs. Lo registre como trabajador por tiempo indeterminado en su real categoría de oficial, bajo apercibimiento de darse por despedido.

Luego expresa que envió otro TCL en fecha 16/4/13 donde vuelve a intimar en 30 días, a la correcta registración, y que en el plazo de 48 hs. Contestar si se procederá a regularizar la situación o no y que le abonen la diferencia salarial entre el sueldo de convenio y la suma que se le abonaba, más SAC y vacaciones no gozadas, horas extras, correspondientes a los últimos 24 meses, todo bajo apercibimiento de la ley 24.013 y 25.345. Que ese mismo día remitió telegrama a la AFIP.

Finalmente atento que la demandada no cumplió con el emplazamiento realizado, el día 24/4/13 envió otro TCL por el cual se considera despedido por culpa de la empresa. Expresa que la empresa en forma paralela había respondido, rechazando el telegrama enviado en fecha 16 de abril y continuó su posición de negar los derechos del trabajador.

Luego manifiesta el actor que ante la negativa de la accionada, remitió otro TCL por el cual emplazó a la empresa a efectuar la entrega del certificado de trabajo y aportes a los organismos de seguridad social,

QUINTA CAMARA DEL TRABAJO - PRIMERA CIRCUNSCRIPCION DE
MENDOZAPODER JUDICIAL MENDOZA

conforme lo establece la norma del art. 80 de la LCT, y luego en fecha 29/8/13 emplazó a La Cabaña S.A. al pago de las indemnizaciones previstas en el art. 245 y 232 de la LCT, diferencias salariales y expresa que rechaza el certificado del art. 80 entregado por falso, malicioso y antijurídico, al no corresponder a la realidad de los hechos.

Denuncia la existencia de fraude al contratarlo bajo la modalidad de trabajador de temporada, ya que dicha forma de contratación se encuentra prohibida por el convenio para la actividad que ellos desarrollaban, sino que está prevista solo para los trabajadores de la actividad fruti hortícola. Refiere que en el art. 7 del mencionado convenio, está prevista la actividad desarrollada por el actor en cuanto se refiere a la utilización del cacao y elaboración de todo tipo de chocolates y turrone en todas sus formas.

Hace referencia que la empresa elabora una gran cantidad de productos alimenticios, no solo para ellos sino también para otras marcas, violentando la empresa el principio protectorio del derecho laboral, al contratarlo bajo la modalidad de temporada, con el agravante de que inventa supuestas temporadas una en Pascua y otra a fin de año o Navidad, donde no todos los empleados empiezan y terminan la temporada en la misma fecha. Manifiesta también que no se dan los requisitos del art. 96 de la LCT por que no hay una necesidad cíclica ni estacional, ya que los productos se venden todo el año. Practica liquidación, ofrece pruebas.

II.- A fs. 150/166 se presenta el Dr. Nicolás Egues, por la empresa demandada, y luego de una negativa general, hace una negativa especial a la cual me remito en honor a la brevedad.

En los hechos refiere que el actor se vinculó con su parte a través de un contrato de temporada con fecha 25/8/08 en el marco del art. 96 de la LCT y CCT 244/94, cumpliendo funciones primero como Operario y a partir de la temporada de Navidad del 2009 como operario General.

Expresa que la empresa como consecuencia de los productos que fabrica, tiene dos periodos al año, (pascua y Navidad) en los que debe necesariamente aumentar su producción por el incremento de la demanda, lo cual se infiere de la naturaleza misma de la actividad.

Refiere que como consecuencia de ello, al ser la demanda muy superior a la que tiene el resto del año, durante dichos ciclos debe prácticamente duplicar su planta de personal, agregando que algunos

QUINTA CAMARA DEL TRABAJO - PRIMERA CIRCUNSCRIPCION DE
MENDOZAPODER JUDICIAL MENDOZA

productos solo se elaboran y venden en período de temporada.

Destaca que al margen de los productos que elabora y comercializa todo el año, los cuales tienen una demanda estable y previsible, que es cubierta con su planta permanente de trabajadores, la empresa todos los años recibe pedidos especiales de productos típicos de navidad o pascua, por lo que en base a dichos pedidos, que varían todo los años, la empresa efectúa compras especiales de materia prima para hacer frente a esa mayor demanda y al mismo tiempo se ve obligada a aumentar drásticamente su producción a cuyo fin convoca trabajadores de temporada. Por lo que la producción dependerá de la cantidad de clientes y pedidos que le efectúan cada año.

Por lo que refiere la demandada que en este contexto es que su parte se vinculó con el actor mediante un contrato de temporada en fecha 25/8/08, en el marco de los arts. 96 y cc de la LCT y del CCT 244/94 cumpliendo funciones como operario. Expresa que cumplió funciones en las temporadas de navidad 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 y en las temporadas de Pascuas de 2010, 2011, 2012 y 2013, suscribiendo un contrato en cada ocasión.

En cuanto a la extensión de la temporada manifiesta que es variable, primero porque depende en un caso de la fecha del festejo que le da origen (Pascua), y segundo porque depende en gran medida de la demanda de productos propios de esa temporada y de las tareas que cumple el actor.

En cuanto a la modalidad de temporada, arguye la demandada que el CCT no hace mención alguna a la prohibición de contratar bajo la misma, la cual tampoco podría contenerlo por una cuestión de jerarquía normativa, lo cierto es que la modalidad de temporada prevista en la LCT no está prohibida por el Convenio, por lo que el actor ha estado vinculado con la empresa, cumpliendo funciones en períodos de tiempo discontinuo, conforme necesidades cíclicas y estacionales del establecimiento, sin que ello implique ningún tipo de fraude laboral, ni violación del principio protectorio, ni una irregularidad como pretende el actor.

En cuanto a la categoría reclamada por el actor de Oficial, conforme CCT de la actividad, aclara que dada la gran cantidad de productos que fabrica la empresa, existen a tal fin unas 50 máquinas diferentes. Por lo que es habitual que los trabajadores cumplan sus funciones en los procesos de elaboración de varios productos, y en el caso

QUINTA CAMARA DEL TRABAJO - PRIMERA CIRCUNSCRIPCION DE
MENDOZAPODER JUDICIAL MENDOZA

de los de temporada como el actor, que es se los contrata para los productos que se elaboran en las dos fiestas mencionadas, por lo que dada la falta de experiencia en el rubro y a su categoría laboral, trabajan primero como operarios, es decir como trabajador para tareas generales que no demandan especialidad (art. 3 CCT 244/94), y luego pasan a Operario General es decir trabajador sin oficio destinado a trabajos que requieren habilidad manual en su ejecución o bien aquel que se encuentre ocupado en tareas auxiliares del medio oficial u oficial.

Destaca que el actor no tenía experiencia previa en el rubro, por lo que carece de sentido su pretensión de haber ingresado como oficial, siendo que es la quinta categoría contemplada en el convenio, que el actor realizaba tareas de carácter manual, que lejos son de formar parte de procesos complejos. En cuanto a la máquina que se usa para confección de turrónes, aclara que el actor la operaba en ocasiones denominándose “desmoldeadora”, y es una máquina semiautomática que dos operarios colocan moldes de aproximadamente 50 kg. De pasta de turrón, luego de presionar un botón por cualquiera de los dos operarios, la máquina levanta el molde, lo gira a 180 grados y una vez en posición puede pasar que el contenido caiga en una cinta o que haya que jalar una palanca para hacer caer el contenido. Igualmente describe el procedimiento sencillo para usar la máquina lonjeadora.

Expresa que los oficiales, o bien no intervienen en esa etapa de producción, o bien supervisan indicando que tipo de producto se va a elaborar, medidas de corte, etc. Que el actor en Pascuas solo cumplía funciones de dosificador, efectuar relleno, retiro y desmolde, todas tareas simples y manuales que no requieren mayor formación o conocimiento.

Arguye que no resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 7 del CCT, ya que hace referencia a una moldeadora continua, máquina que no existe en la empresa. La única moldeadora que existe y que podía operar el actor, es 100% manual y carente de todo proceso automatizado. También hace referencia que como trabajador de temporada no intervino en la producción de chocolate, conitos, marroc, bombones, alfajores y otros productos que no son propios de la temporada, lo cual implica que nunca realizó tareas propias de un oficial conforme convenio 244/94, ya que no tenía ninguna especialidad, ni ha comprobado realizar cursos de capacitación o especialización en manejo de máquinas, o dirección o capacitación de personal.

Por dicha situación es que su parte rechazó el emplazamiento

QUINTA CAMARA DEL TRABAJO - PRIMERA CIRCUNSCRIPCION DE
MENDOZAPODER JUDICIAL MENDOZA

en cuanto a la categoría reclamada, ya que no tenía experiencia en el rubro, de ahí la improcedencia del reclamo en cuanto a la categoría, encontrándose debidamente registrado de acuerdo a las tareas desarrolladas.

En cuanto al distracto, luego de relatar el intercambio epistolar producido entre las partes después de una actuación notarial, donde reclamaba diferentes rubros, es que denuncia como el actor se considera despedido por no haber cumplido la empleadora con sus requerimientos, hechos y reclamos negados rotundamente por su parte, por lo que en base al principio de buena fe y continuidad que debe regir toda relación laboral, es que rechaza el despido formulado por el actor, como la liquidación final y certificación de servicios, la cual fue debidamente entregada.

Finalmente concluye que el actor no ha tenido motivo alguno para considerarse por despedido, atento haber estado debidamente registrado, bajo la modalidad de temporada conforme lo autoriza el art. 96 de la LCT. Por otro lado destaca que su parte siempre lo invitó al actor presentarse a la empresa a fin de resolver cualquier diferencia de criterio que pudieran tener, sin que el mismo haya asistido.

Que las pretendidas causas del despido invocada, resultan improcedentes, ya que se encontraba contratado bajo una modalidad claramente autorizada por la LCT, la categoría asignada era la que adecuada a las funciones que ejercía, de modo que tampoco existirían diferencias salariales y no ha trabajado horas extras, las cuales de hecho no las reclama en la presente demanda, por lo que concluye que el presente despido carece de motivación suficiente. Cuestiona cada uno de los rubros reclamados, dando los fundamentos de que porque no debieran prosperar, ofrece pruebas.

A fs. 178 obra contestación por parte del actor, del traslado conferido por el art. 47 del CPL.

A fs. 178 se dicta el auto de aceptación de las pruebas ofrecidas por las partes.

A fs. 243 la demandada acompaña copia de los recibos de sueldos y planillas de control horario correspondientes al actor.

A fs.251/256 obra pericia contable, la cual es observada por la parte demandada a fs. 258.

A fs. 270 obra oficio informado de la Tercer Cámara del Trabajo.

QUINTA CAMARA DEL TRABAJO - PRIMERA CIRCUNSCRIPCION DE
MENDOZAPODER JUDICIAL MENDOZA

A fs. 272 la parte actora desiste de prueba pendiente de producción correspondiente a su parte. A fs. 277 solicita la caducidad de prueba de la parte demandada, obrando constancia a fs. 278 de su no producción.

A fs. 280 se fija fecha de AVC, la que se realiza según acta que obra a fs. 334, ofreciéndose a las partes la realización en Sala Unipersonal N°1, conforme art.1 Ley 7.062, prestando ambas partes su conformidad. Abierto el acto, las partes desisten de la prueba de absolución de posiciones ofrecidas y se procede a tomar el testimonio de los Sres. HECTOR JAVIER MATIAS RAVINALE Y ROLANDO BLASCO, desistiendo ambas partes de toda prueba pendiente de producción. Se incorpora la prueba instrumental, formulando las partes los pertinentes alegatos.

A fs.335 se llaman autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 69 del CPL, la Sala Unipersonal N° 1 del Tribunal se plantea las siguientes cuestiones a resolver:

I.- RELACION LABORAL.-

Del relato de los hechos surge que la relación de dependencia del actor, como presupuesto sustancial para la procedencia de la acción, es un hecho que **NO se encuentra controvertido** en autos, ya que surge expresamente reconocida no solo de la documentación acompañada por la propia demandada a fs. 179/242, consistente en recibos de haberes y planillas horarias, sino también del intercambio epistolar mantenido entre las partes, obrante a fs. 284/302, de los sucesivos contratos de temporada y comunicación del fin de la misma, acompañados por la accionada a fs. 303/326 y finalmente surge también de lo expresamente manifestado en la contestación de demanda, donde la empresa accionada reconoce la existencia de la relación laboral.

Ahora bien, lo que se encuentra cuestionado por el actor, es la categoría laboral en la que se encontraba registrado, reclamando por la de OFICIAL, y no de Operario General y por ende la diferencia de sueldo como consecuencia de dicha categoría y la modalidad de contratación, negando

QUINTA CAMARA DEL TRABAJO - PRIMERA CIRCUNSCRIPCION DE
MENDOZAPODER JUDICIAL MENDOZA

que corresponda ser trabajador de temporada y solicitando ser inscripto como trabajador por tiempo indeterminado.

Por lo expuesto, en el caso concreto, el Tribunal entiende que es el actor quien debe demostrar esta situación, si pretende justificar el despido indirecto formulado.

A tal efecto surge como primer medida tomada por el mismo, según su propio relato que en fecha 27/3/13 al comunicarle la empleadora el vencimiento de la temporada, efectúa un reclamo junto a otros trabajadores mediante **acta notarial** (fs. 4/5), la suma de \$670 correspondiente al mes de Febrero 2013, categoría, antigüedad, retención del bono del mes de febrero y salario del mes de marzo del 2013, liquidación y certificación de servicios.

Al respecto es dable destacar que conforme surge de la epistolar obrante a fs. 286, **el mismo se considera despedido el 24 de Abril del 2013**, de ahí que el salario del mes de Marzo, no correspondería. Por otro lado hace referencia en el escrito de demanda, que ante la irregularidad en su registración y en la modalidad de contratación, decide efectuar dicho reclamo mediante la actuación notarial.

Pero es necesario tener en cuenta y analizar que dicho reclamo el actor lo hace luego de 5 años, que venía trabajando bajo este sistema de contratación, no habiendo nunca antes hecho reclamo alguno y surge de la misma, que emplaza sin indicar ningún tipo de plazo, siendo un acta genérica, donde los que reclaman son varios trabajadores. También hace referencia que ante la retención indebida de una suma de dinero, es que hace dicho reclamo, hechos todos que deberá demostrar el actor en la presente causa.

Luego del intercambio epistolar efectuado entre las partes surge que el mismo pretende se lo inscriba bajo la modalidad de un contrato por tiempo indeterminado ya que el contrato de temporada solo es autorizado por el CCT de la actividad para la frutihortícola y en la categoría de oficial.

Dicho reclamo fue negado por la accionada, sosteniendo que se trataba de una contratación de temporada y que se encontraba debidamente registrado de acuerdo a las tareas efectivamente cumplidas, invitándolo a que concurra a la empresa a fin de verificar sus reclamos, hecho que repite en todas sus epistolares enviadas al actor, sin que el mismo haya concurrido nunca a tal efecto.

QUINTA CAMARA DEL TRABAJO - PRIMERA CIRCUNSCRIPCION DE
MENDOZAPODER JUDICIAL MENDOZA

Por lo que finalmente el actor en fecha 24/4/13, sostiene que atento no haber cumplido la accionada con su emplazamiento, se considera despedido por exclusiva culpa de la misma. (fs. 286). Luego el 30 de mayo y 29 de agosto del mismo año reclama por la entrega del certificado de servicios y por la indemnización del art. 245 de la LCT.

A los efectos de poder analizar la presente causa, se procederá analizar la prueba obrante en autos, entre ella testimonial recibida, donde el Sr. **Hector Javier Matias Ravinale** dijo ser compañero de trabajo en la fábrica La Cabaña, que él trabajó allí por unos 5 años, más o menos desde 2008 al 2013, que el actor trabajó en el mismo período, conoce a la demandada, tuvo juicio en su contra, ya tuvo sentencia. En cuanto a las tareas del actor en la fábrica dijo que manejaba la máquina turroneira, el dosificador de chocolate que hace huevos de pascua y la maquina que hacer galletas, también en panadería y la de alfajores. En cuanto a la contratación manifestó que los llamaban según los trabajos que ellos tenían que hacer, en el transcurso de Septiembre hasta diciembre y luego de Enero a Marzo o Abril, firmaban un contrato todos los años, no sabe porque se desvinculó el actor, no sabe si cobraban diferente, que él trabajaba en esos productos, pero trabajaban solo en esos períodos que nombró.

El Sr. **Rolando Miguel Blasco**, dijo conocer al actor de La Cabaña, del trabajo, que él es responsable de personal y el actor, trabajador de temporada en los períodos de fines de año y pascua, del 2009 hasta 2013, que se dio por despedido. Que actualmente el testigo sigue trabajando en la empresa, desde el 2009 de manera permanente, antes hacía asesoría externa en recursos humanos, que es psicólogo, no tiene juicio entablado. Se le preguntó como organiza la empresa su producción, dijo que tienen una producción que es continua durante todo el año, alfajores, chocolate en rama, confituras, tabletas, eran como 30 productos y después habían dos temporadas específicas, una a fin de año y navidad y otra que es la temporada de pascuas. En navidad se caracteriza por productos navideños, marcada por calendario, se hace turrone, garrapiñada, pan dulce. Hay personal permanente que tienen todo el año, con una antigüedad de 10 o 15 años, y ellos se ocupan de hacer productos continuos, y luego en temporada, habilitan otro sector que se llama el sector caliente, ingresa personal para ello, porque el personal permanente no es suficiente en ese periodo, se elabora más cantidad y elaboran para terceros, por ejemplo para Diaz %, es una cadena de supermercado de Buenos Aires, elaboraran productos navideños, a Carrefour y Bonafide. Para la temporada

QUINTA CAMARA DEL TRABAJO - PRIMERA CIRCUNSCRIPCION DE
MENDOZAPODER JUDICIAL MENDOZA

habían 3 variables: 1) calendario, 2) cantidad en función de lo que los clientes demandan y sujeta también al calendario a veces coincide con la primera 3) por cosecha de maní, porque el 90% de los productos que elaboraban, turrón de maní, maní con chocolate, habilitan el sector caliente. En estos períodos cuando tienen los insumos, la materia prima y lo que los clientes van a comprar, previamente hacen una publicación del aviso en el diario, ven cuanta gente se presenta, y ven cuanta gente tienen, sino alcanzan con la gente de la temporada anterior, se toman nuevos, siempre es de temporada, para trabajos eventuales, refuerzan la temporada alta y la de fin de año. Frente a la pregunta de cuantas temporadas tienen la empresa: dijo que dos, en Navidad y Pascua. Luego aclaró que en pascua se hace huevos y también figuras de chocolate, conejitos, elaboraban para la Cabaña y para Diaz %. También por calendario en marzo/ abril y se inicia a mediados de Enero, 20 días antes de pascua, se deben tener todo listo, ahí se habilita el sector de moldeo de huevos, en cuanto a la pregunta si sabe porque se desvincula el actor, dijo que se da por despedido porque solicitaba ser trabajador permanente, pero él lo vio en el periodo 2009-2013 que él trabajaba por temporada fin de año y pascuas.

Luego de Navidad, refirió que se convoca a la temporada de pascua, sino se presenta el personal de pascua de la anterior temporada, lo completan con el personal de fin de año y le dan prioridad a quien trabajó a fin de año para completar el cupo de pascua.

Frente a la pregunta que hacía el actor en cada temporada, respondió que habitualmente Ferreyra hacia lo que hacen los temporarios, el turrón, corte de turrón en Fin de año, y en Pascua en el sector de moldeo, dos tareas distinta y dos sectores distintos

En fin de año se hace cocción de turrón, moldeo de turrón y desmoldeo de turrón, corte y envoltura. No necesita una capacitación especial para ello, no se pide experiencia. Se le preguntó si una persona que recién ingresa puede hacerlo y respondió que si luego de 3 o 4 días de adaptación. No tenía gente a cargo el actor, sino que había un encargado y un sub encargado de producción, el encargado era Gustavo Cabral era jefe de producción general y el Sub encargado era Mauricio Castro. En cuanto a la turrонера tenía distintas etapas, pre cocción de algunos ingredientes, luego se pasa a otro sector, todo eso en una mezcladora y se coloca el fruto, el mani por ej, se coloca en moldes, se dejan enfriar y luego se da vuelta, luego se corta.

QUINTA CAMARA DEL TRABAJO - PRIMERA CIRCUNSCRIPCION DE
MENDOZAPODER JUDICIAL MENDOZA

En cuanto a la caldera, refirió que el manejo de la misma es lo más peligroso, es para poder coser todo eso y se pone en marcha la caldera solo para fin de año, no haciendo esa tarea el Sr. Ferreyra, para ello era necesario un calderista con calificación, dentro de los efectivos más antiguos existe un calderista, sino esta a cargo del personal de mantenimiento.

Sigue diciendo el testigo que en pascuas, el Sr. Ferreyra estaba en moldeo, sector frío, que habían 2 máquinas moledeadoras y 2 dosificadora. Un operario de temporada hace la dosificación del chocolate y se coloca en el molde, cuando se cristaliza, se retira el molde se abre y otro operario le coloca las sorpresas y él hacía una u otra cosa. El decorado no lo hacía Ferreyra, lo hacen las mujeres. Se cerraba el sector de fin de año, las máquinas se limpian y se desconectan y se envuelven y a veces algunos se retiran, la caldera se apaga, en temporada de invierno, se comienza a preparar de nuevo.

En pascua hay una máquina específica que envuelve los huevos solamente para esa época y moldeadora que es solo para eso. Actualmente han desarmado el sector de fin de año, se le preguntó si puede pasar que un temporario haga otro producto, manifestando el testigo que sí, alfajores chocolate en rama. Arguye el testigo que hay uno que hace el producto y otros que rellenan, todos se complementan, el actor no tenía personal a cargo, que habían encargados y sub encargados para ello, los lugares indican las tareas y se ayudan entre ellos, todos colaboran entre si.

Con lo cual de **las testimoniales** recibidas, este Juzgador, entiende que las mismas han sido claras, concisas y precisas al detallar claramente que existen dos temporadas bien definidas, Navidad y Pascuas, que ésta última variaba de acuerdo a la fecha en que se fijaba la misma, que el actor como el primer testigo, eran trabajadores de temporada. Dijo el Sr. Ravinale que eran llamados según la cantidad de trabajo que tenía la empresa, que firmaban un contrato todos los años, el segundo testigo fue muy claro al graficar las diferentes tareas y productos que realiza la empresa, que fabricaban productos para tercero y que contrataban personal de temporada, de acuerdo al procedimiento establecido por ley, que efectuaban la debida publicación en los diarios, hecho que se encuentra probado con las publicaciones acompañadas por la accionada a fs. 95/102 y que le daban preeminencia al personal que trabajó en la última temporada, sino llamaban nuevos.

Explicó también el Sr. Blasco, como era el trabajo para realizar turrón, que manejaban una máquina, pero no necesitaba de una capacitación

QUINTA CAMARA DEL TRABAJO - PRIMERA CIRCUNSCRIPCION DE
MENDOZAPODER JUDICIAL MENDOZA

especial, que una persona que recién ingresa lo puede hacer y no ha quedado probado que el actor tenga gente a su cargo, ya que hay encargados para ello. También graficó el último testigo como era la tarea con la máquina moldeadora y dosificadora que se utilizaba en Pascuas, donde no se necesita tampoco de ningún conocimiento especial, y que el decorado lo hacen las mujeres, con lo cual este Tribunal entiende que de esta prueba no ha quedado demostrado de ninguna manera que el actor realizara tareas como para ser calificado como OFICIAL, ni que se haya realizado fraude alguno, atento que ha quedado debidamente probado, que actor era contratado para el periodo de temporada, de acuerdo a las necesidades de la empresa y para realizar productos específicos de la misma, no necesitando de capacitación especial, ni de tener conocimientos específicos para dichas tareas, de ahí que la calificación por él reclamada no se encontraba dentro de las tareas por él realizadas.

A tal efecto surge claramente del CCT 244/94 que en el art. 7 refiere a las diferentes categorías, indicando al **Operario general**, conforme se encontraba registrado el actor como: *“Es el trabajador sin oficio destinado a trabajos que requieran habilidad manual y que va adquiriendo algún conocimiento en cuanto a la preparación y armado de platos bajo atenta supervisión.*

Por otro lado, refiere el mismo artículo que la categoría de **Oficial** es: *Personal de los distintos sectores de elaboración que habiendo realizado el aprendizaje de una especialidad, la ejecuta con precisión y la desarrolla con eficiencia de acuerdo con la experiencia adquirida, con manejo de biblias, normas internas y participación en tareas administrativas acordes a la función.*

Luego en **Nota aparte dice**: *Será categorizado por encima de las categorías previstas anteriormente todo el personal de elaboración que posea amplios conocimientos de las normas de la empresa, manuales y biblias; es responsable de realizar sus tareas con amplia capacidad de criterio, asesora, controla y orienta las tareas del personal del sector, pudiendo quedar eventualmente a cargo del mismo.*

Con lo cual, de acuerdo a lo expresamente previsto en el CCT de la actividad, el actor no tenía conocimientos especiales, ni poseía de ninguna especialidad, ni se había capacitado para alguna tarea específica, como para ser encuadrado como OFICIAL, de ahí que el tribunal entiende que el mismo no ha acreditado de ninguna manera su pretendido reclamo, ya que no se ha producido una sola prueba al respecto, existiendo una total

QUINTA CAMARA DEL TRABAJO - PRIMERA CIRCUNSCRIPCION DE
MENDOZAPODER JUDICIAL MENDOZA

orfandad probatoria por parte del actor, en cuanto a demostrar que trabajaba en forma ininterrumpida, como para ser encuadrado en un trabajador por tiempo indeterminado y en tareas que lo pudieran calificar como Oficial.

Por otro lado en cuanto a la modalidad de contratación, **el art. 96 de la LCT** prevé la contratación de temporada, haciendo referencia a que se trate de actividades propias del giro normal de la empresa o explotación, que se cumplan en determinadas épocas del año y esté sujeta a repetirse en cada ciclo en razón de la naturaleza de la actividad.

Al respecto la Doctrina sostiene que el Contrato de Temporada, es una sub modalidad del contrato por tiempo indeterminado, resultando discontinuo en cuanto a la prestación, ya que el trabajador, solo pone a disposición del empleador su fuerza de trabajo, en determinada época del año, a cambio de una remuneración.

En consecuencia, del análisis de la causa, surge que las tareas desarrolladas por el actor, caben perfectamente dentro de las características previstas en la norma, ya que el actor realizaba tareas propias del giro normal de la empresa, que se realizaban en determinadas épocas, (Fin de año y Pascuas), y se repetían en cada ciclo. Todas circunstancias debidamente probadas por la accionada, y acreditadas en autos, con la testimonial recibida, publicación edictal y con las tareas desarrolladas por el actor, propias de cada ciclo, conforme lo manifestaron ambos testigos. Sumado a ello los sucesivos contratos de temporada firmados por el actor (fs.109/125), los cuales no han sido cuestionados por el mismo de ninguna manera.

Con lo cual la existencia de la relación laboral del actor con la empresa demandada, como se dijera anteriormente, no se encuentra cuestionada, sino solo en cuanto a la modalidad y categoría que reclama el actor, las cuales como se demostró y analizó precedentemente, el actor no logró rebatir ni probar de ninguna manera, encontrándose el mismo de acuerdo al criterio del Tribunal, conforme toda la prueba analizada, teniendo en cuenta el principio de Sana crítica racional, lógica y ciencia, que el mismo desarrollaba tareas propias de un trabajador de temporada, ya que eran las propias de una determinada época del año, y que se repetían en cada ciclo, hecho también verificado y ratificado por el perito contador, quien compulsando la documentación contable de la empresa, pudo comparar la diferencia de facturación y el incremento tanto de la misma, como del personal, en las épocas de Fin de Año y Pascuas.

QUINTA CAMARA DEL TRABAJO - PRIMERA CIRCUNSCRIPCION DE
MENDOZAPODER JUDICIAL MENDOZA

En cuanto a la referencia efectuada por el actor de que el CCT de la actividad, en su art. 59, prevé la modalidad de temporada solo para la actividad frutihortícola, no quiere decir que esté prohibida para otra actividad, tal el caso de autos, modalidad que por otro lado se encuentra debidamente prevista en el art. 96 de la LCT, por lo que de acuerdo a todo el análisis efectuado, entiendo que el actor se encontraba debidamente registrado en la categoría que correspondía de acuerdo a las tareas desarrolladas y bajo una modalidad prevista por la ley.

En consecuencia, el Tribunal considera que el actor SR. DIEGO ALBERTO FERREYRA, se encontró vinculado por un contrato de trabajo de temporada desde el Agosto del 2008 hasta el día 24 de Marzo de 2013, fecha en que se consideró despedido, para la empresa LA CABAÑA DE MENDOZA S.A., lapso durante el cual el actor se desempeñó como "Operario General", sometido al CCT 244/94 y Ley 20.744.

II.- DISTRACTO Y RUBROS RECLAMADOS.-

Acreditada y probada la relación laboral, conforme los términos indicados en el apartado anterior, es que el Tribunal entiende que no es procedente analizar los rubros reclamados, ya que no habiendo causas para que el mismo se considerara despedido por culpa de la accionada, es que NO son procedentes los rubros indemnizatorios reclamados, (indemnización por despido y preaviso), como las diferencias salariales.

Por los mismos motivos tampoco son procedentes las multas de los arts. 1 y 2 de la ley 25.323.

En cuanto al art. 80 de la LCT, ya que el mismo se encuentra debidamente acompañado, conforme constancias obrantes a fs. 103/106, con la debida constancia de recepción por parte del actor y firma certificada por parte de la accionada, es que dicha multa tampoco resulta procedente.

En consecuencia, de acuerdo a lo resuelto en el apartado anterior, se impone el rechazo de la presente demanda por la suma reclamada de **PESOS CIENTO CATORCE MIL SETENTA Y NUEVE CON TREINTA CENTAVOS (\$ 114.079,30)**.

III.- INTERESES Y COSTAS.-

QUINTA CAMARA DEL TRABAJO - PRIMERA CIRCUNSCRIPCION DE
MENDOZAPODER JUDICIAL MENDOZA

En cuanto a los intereses, al solo efecto de la regulación de los honorarios profesionales, conforme el nuevo criterio dispuesto por este Tribunal, a partir del fallo dictado en los Autos Nº 15.137, caratulados: **"MARTIN ORLANDO FABIAN C/ RESPONSABILIDAD PATRONAL ART S.A. P/ ENF. ACC."**, es que adhiriendo y remitiéndome a los argumentos expuestos en el mencionado precedente, **el Tribunal entiende que corresponde aplicar la Tasa de interés para préstamos de Libre Disponibilidad a 60 meses**, conforme evolución que ha ido teniendo, a partir de la interposición de la presente demanda.

En consecuencia a los efectos de efectuar el cálculo pertinente, deberá remitirse a los Contadores de Cámara a fin de que practiquen liquidación.

En cuanto a las costas, las mismas se imponen a la parte actora vencida (Art.31 C. P. L. y 36 C .P. C.).

Con lo que se dio por terminado el acto, pasándose a dictar sentencia, la que a continuación se inserta:

Mendoza, 06 de Octubre de 2016.

Por lo expuesto y normas legales citadas, la Sala Nro. 1 del Tribunal,

RESUELVE:

I.- Rechazar en todas sus partes la presente demanda instaurada por el Sr. **DIEGO ALBERTO FERRERYRA** en contra de la empresa **LA CABAÑA DE MENDOZA S.A.** por la suma de **PESOS CIENTO CATORCE MIL SETENTA Y NUEVE CON TREINTA CENTAVOS (\$ 114.079,30)**, conforme lo decidido en la segunda cuestión del considerando.-

II.- Imponer las costas y honorarios profesionales a cargo de la parte actora vencida (art.31 C.P.L. y 36 C.P.C.).

QUINTA CAMARA DEL TRABAJO - PRIMERA CIRCUNSCRIPCION DE
MENDOZAPODER JUDICIAL MENDOZA

III.- Remitir a los Sres. Contadores de Cámara a fin de que practiquen liquidación.

IV.- Diferir la regulación de los honorarios profesionales cuando se practique la liquidación definitiva debiendo los profesionales denunciar la categoría que revisten frente al IVA y su nro. de CUIT.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE y hágase saber a la Caja Forense, Administración Tributaria Mendoza y Colegio de Abogados a sus efectos. FDO. DRA. VIVIANA GIL. JUEZ DE CÁMARA.-

DRA. VIVIANA GIL. JUEZ DE CÁMARA